

IX.

Si no me preocupo, creo que he demostrado que la segunda parte del artículo 14 de nuestra Constitución, se contrae exclusivamente á los negocios criminales: 1º, valiéndome de la interpretacion gramatical de su letra: 2º, apelando á la interpretacion lógica para investigar su espíritu: 3º, exponiendo los graves absurdos é inconvenientes que resultarían de hacerlo extensivo á los negocios civiles, y 4º, contestando los argumentos con que se pretende que así se haga.

Después de todo lo que he dicho, parece que ya no habrá quien insista en el cargo que antes se hacia á los que sostienen la misma opinion que yo y á mí, de que queremos restringir las garantías individuales. Muy distantes estamos de haberlo pensado siquiera; pero tampoco queremos extender las que consigna la Constitución, á casos que no están comprendidos en ella: porque opinamos que de uno y de otro modo se desnaturaliza, se conculca y viola el texto constitucional. Lo que hemos hecho no es restringir el artículo 14, sino interpretarlo, explicar su genuino y verdadero sentido, siguiendo el prudente consejo de Ortolan que, hablando de la interpretacion extensiva y de la restrictiva dice: "Es necesario penetrarse bien de que realmente no se trata de extender ni de restringir, pues ni lo uno ni lo otro es permitido á los jueces. La extencion y la restriccion no existen sino en apariencia: se trata únicamente de hallar, de determinar el verdadero sentido de la ley; no de lo que esta debería haber sido para que fuera mejor, más justa ó más útil; sino de lo que es en realidad, ni más ni menos, suponiendo que ha sido comprendida bien, y entendida jurídicamente." ¹

¹ Núm. 1633 citado ántes.

Otras muchas razones pueden alegarse en pro de la opinion que defiendo, y las expondrán sin duda algunos de los señores Magistrados, mejor que yo podria hacerlo. Las omito por esto, y porque mi muy quebrantada salud no me permite extenderme más. Esta causa me obliga tambien á no examinar en estos informes apuntamientos, la cuestion de si se aplicó exactamente ó no la ley, en la graduacion de los créditos pasivos de D. Blas Pereda: cuestion que solo tendrá cabida, si este tribunal declara que la segunda parte del artículo 14 comprende tambien los negocios civiles. No creo que esto suceda; pero aun en ese caso estaria yo contra el amparo, por los muy sólidos argumentos que, con notable habilidad y lucidez, expone sobre este punto el Sr. Lic. D. Indalecio Sanchez Gavito, en la parte cuarta y siguientes del opúsculo que ha publicado con el título de "Estudio de derecho constitucional y civil," que conocen ya todos los señores Magistrados.

En conclusion, y por las razones que dejo expuestas, mi voto es, que: No ha lugar al amparo que han pedido los Sres. Larrache y C^ª, contra la sentencia de graduacion que causó ejecutoria, en el concurso á bienes de D. Blas Pereda.

Voto del C. Presidente Vallarta.

I.

El notable alegato presentado por el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones ante el juzgado segundo de Distrito sosteniendo la procedencia de este amparo, trae de nuevo á dis-

cusión la inteligencia que deba darse al artículo 14 de la Constitución. Escrito ese alegato con el estudio, con la meditación que demanda la importancia de las cuestiones que analiza, presenta cuantas razones se pueden invocar en favor de la amplísima interpretación de ese texto; y redactado en un estilo poco común en el foro, él es la mejor defensa de la teoría que extiende á toda clase de juicios, sin distinción de civiles ó criminales, el precepto de aquel artículo que exige *la exacta aplicación de la ley*.

Para mí que he estado sosteniendo la doctrina contraria, ese alegato ha sido objeto de más estudio y de nuevas meditaciones. Celoso como el que más, no solo del cumplimiento de la Constitución, sino de su prestigio, y comprendiendo cuánto puede dañar á este la equivocada inteligencia, la errónea aplicación de uno solo de los preceptos de la ley fundamental, he acometido la tarea de rectificar mis antiguas opiniones, con el ánimo firme y resuelto de abjurar sin ambages los errores que en ellas pudiera encontrar. Y para imponerme como inquebrantable regla de conducta semejante propósito, he tenido presente esta consideración: aquel alegato es una impugnación directa de mis opiniones personales sostenidas empeñosamente en el debate del amparo del Sr. Rosales, ¹ y la imparcialidad á que como juez estoy obligado, es un deber que para mí habla más alto que las sugerencias del amor propio, que habla tan alto que me exige hasta el reconocimiento paladino de los errores en que antes pudiera haber incurrido. Y como creo, por otra parte, que es más honorífico para un funcionario público hacerlo así, que empeñarse caprichosamente en sostener su propia infalibilidad, emprendí mis nuevos estudios, decidido y dispuesto á acep-

¹ Publicado en los números 188 y 189 del *Diario Oficial*, correspondientes á los días 7 y 8 de Agosto de 1878.

tar y reconocer aun la ilimitada inteligencia del artículo 14, que he combatido, si á ello me obligaba mi empeño en descubrir la verdad.

Y, debo decirlo ya, esos mis nuevos estudios no solo no han cambiado mis antiguas opiniones, sino que las han confirmado y robustecido; porque las razones que se aducen en pro de *la exacta aplicación de la ley civil*, vienen en último y final análisis á reconocer la imposibilidad de que haya *leyes civiles exactamente aplicables* á todos los casos ocurientes; porque las bases en que esta teoría se funda, no pueden establecerse sino sobre las ruinas del orden social, negando las verdades jurídicas que la civilización tiene reconocidas en garantía de los derechos más respetables; porque la aplicación del texto constitucional á los juicios civiles, sería tan grave motivo de desprestigio para nuestra Constitución, así lo siento íntimamente, que no podría salvarse de una muerte más ó menos próxima. Imperioso, inexcusable deber es para mí combatir una teoría que engendra á mi juicio tan fatales consecuencias.

Para fundar el voto que daré en este negocio, para hacer la nueva defensa de las opiniones que sigo con más convicción profesando, para traer á este importante debate el escaso contingente de luz que mi capacidad me permite, y esto con el deseo de que llegue á fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre el punto de más graves trascendencias para el orden civil, voy á entrar en el exámen de las muchas cuestiones que la interpretación del texto constitucional provoca; voy á encargarme siquiera de los principales argumentos que sustentan á la teoría que impugno, argumentos tan hábilmente expuestos, lo reconozco, por el abogado que este amparo patrocina. Para reducirme á los más cortos límites posibles, atendida la importancia del asunto, cuidaré

de no repetir las demostraciones que hice, cuando del amparo del Sr. Rosales traté, y procuraré no ocuparme sino de puntos que tengan influencia eficaz en el éxito de este debate.

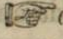
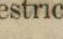
II.

Leyendo con atencion "El estudio que sobre el artículo 14 de la Constitucion federal hizo el Lic. D. Alfonso Lancaster Jones," se nota luego que para sostener la teoría que defiende, apeló á dos clases de argumentaciones, tomada la una de la interpretacion *literal*, y deducida la otra de la interpretacion *racional* de este texto. El método me exige que me encargue de ellas separadamente.

El sustancial cambio que en su redaccion sufrió el artículo 26 del proyecto de Constitucion (hoy segunda parte del artículo 14 del Código fundamental) da materia al primero de los argumentos que expende aquel abogado. En su sentir, del hecho de que en aquel artículo 26 se hablase de "la propiedad," se deduce, "el propósito manifiesto de la comision de que él fuera extensivo á toda clase de juicios," sin tener para nada en cuenta el número de órden que se le diera; ni su colocacion entre los artículos que se ocupaban solo de las garantías de los acusados, y el mismo abogado me atribuye "una contradiccion destructora de mi propio razonamiento," por lo que mira á la importancia que yo doy al lugar que ese artículo 26 ocupaba.

No niego, ni he negado que este se redactara y colocara por la comision en los términos que se indican; lo que he dicho y en esto consiste la fuerza de mi observacion, es que "el Congreso no quiso aceptar esa redaccion, no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusa-

dos, se hablase *de la propiedad*, no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, por lo que la comision tuvo que retirar el artículo á discusion y presentarlo reformado, &c." Si la primitiva redaccion del artículo es, como se dice, la prueba de que el propósito de la comision era que él fuese extensivo á toda clase de juicios, el hecho elocuente por demas de que el Congreso no aceptara tal redaccion, es la prueba más acabada de que él no sancionó tal propósito, de que él no quiso que el artículo comprendiera á los juicios civiles, supuesto que en la reforma que modificó su redaccion, desapareció la palabra "propiedad." Si el argumento que me ocupa prueba que el propósito de la comision fué el de comprender en una sola regla á lo civil y á lo criminal, mi observacion sustentada por las mismas razones de ese argumento, evidencia que el Congreso no consagró tal propósito. En esto hay que convenir forzosamente. Y yo que procuro interpretar el texto constitucional, no por lo que la comision pensara, sino por lo que el Congreso aprobara, creo que en nada ataca á mi razonamiento, la contradiccion que de verdad hubo entre la iniciativa de la comision y el voto de la Cámara.

Pero se replica: no es exacto, es un error histórico grave, el decir que la comision retiró el artículo porque el Congreso no quisiera que en él se hablase de la "propiedad," ni se estableciera una regla aplicable tanto á lo civil como á lo criminal. El retirar y modificar el artículo "no reconoció por origen oposicion alguna por parte del Congreso á la idea de hacer extensiva esta garantía del órden judicial  á todos los derechos del hombre.  No fué un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta á la forma del artículo: muy lejos de ello, lo que provocó esa resistencia, fué un noble y altísimo sentimiento de todo punto contrario.

á aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor á la libertad humana." Analicemos la exactitud histórica de estas aseveraciones.

Dejo para despues, para su lugar, examinar si son, si pueden ser, *derechos del hombre* los que la ley civil concede, exámen que pondrá en relieve el error capital de la teoría que combato, y concretándome por ahora á la sola cuestion de hechos, diré que luego que el artículo 26 fué puesto á discusion, el Sr. Gamboa lo atacó con energía, no por lo que expresaba, sino porque él prejuzgaba la cuestion sobre legitimidad de la pena de muerte, no por un sentimiento de amor á la libertad humana, de la que ni se habló, sino por una inquebrantable conviccion respecto de la inviolabilidad de la vida del hombre. El Sr. Mata, en lugar de aceptar el debate que el Sr. Gamboa provocaba sobre la pena de muerte, manifestó solo que él no era oportuno, pues llegaria su vez cuando se tratara del artículo 33. Habló despues el Sr. Cerqueda y esto no para combatir el artículo, es preciso reconocerlo, sino para apoyarlo, para ampliarlo aun más, para consagrar la teoría que combato proponiendo que "se diga que en materia criminal ó civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la comision establece." Cerrado el debate, la comision se retiró para reformar el artículo presentándolo en los términos en que hoy está redactado.¹

Tales son los hechos que refiere el cronista del Constituyente. ¿Apoyan, justifican ellos las aseveraciones de que el artículo fué modificado á instancias de una oposicion liberal inspirada en el amor de la libertad del hombre? Tanto no es eso exacto, que la comision ni siquiera quiso aceptar la discusion que el Sr. Gamboa provocó, discusion que se abrió brillante y majestuosa cinco dias despues, cuando se trató

¹ Zarco. Hist. del Cong. Constituy., tom. 2º, págs. 184 á 188.

del artículo 33. Tanto no es exacto "que la Cámara quedó bajo el influjo de los conceptos del Sr. Cerqueda, y que la *comision* los tomó en cuenta al formular su enmienda," que no solo no se redactó el artículo diciéndose en él que "no puede haber fallos en materia criminal ó civil, sino *aplicando exactamente la ley*," que era lo que el Sr. Cerqueda pretendia, sino que en la enmienda dejó de hablarse de "propiedad;" sino que las palabras usadas en la nueva redaccion prueban como despues lo veremos, que la comision quiso que el artículo se refiriera solo á las "*personas*" y no á los "*cosas ó acciones*," es decir, solo á lo criminal y no á lo civil. No solo, pues, no aceptaron ni la Cámara ni la comision las indicaciones del Sr. Cerqueda, sino que las desecharon terminantemente, no ya no acogiéndolas, sino hasta suprimiendo la única palabra que en el artículo habia que lo hiciese extensivo á los *fallos civiles*. Ante la crítica histórica no se puede afirmar que el discurso del Sr. Gamboa, que los conceptos del Sr. Cerqueda, fueron los que determinaron la enmienda del artículo 26. La repulsa de esos conceptos del Sr. Cerqueda, por el contrario, nos convence aún más, de que la Cámara no quiso sujetar á una misma regla á los fallos civiles y á los criminales.

Es lo cierto que el artículo no se discutió, y que él fué modificado sustancialmente. Y aunque en la crónica del Congreso no aparece la causa ó motivo de esa modificacion, no se puede decir que no haya existido. Yo la he explicado así: "La comision que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto, y que oia las observaciones que se le hacian no solo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que..... exigir la exacta aplicacion de la ley en lo civil, era sentar un principio subversivo del órden social, destructor

de la propiedad misma y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y reformó el artículo, &c." Si esta explicacion no se acepta, siquiera como la más probable, menos puede sostenerse que los conceptos desechados del Sr. Cerqueda, que el amor á la libertad humana, fueron los que el cambio de redaccion motivaron.

Estas consideraciones, cuya fuerza ningun ánimo imparcial puede desconocer, afirman, pues, mi creencia de que la comision retiró su primitivo artículo porque encontró resistencias en la mayoría de la Cámara, resistencias no expresadas en la tribuna, sino en las observaciones confidenciales que los diputados le hacian. Y la enmienda del artículo *en un sentido contrario á los conceptos del Sr. Cerqueda*, constituye un argumento poderosísimo para afirmar que ni la Cámara votando definitivamente, ni la comision reformando el artículo 26, quisieron que "no hubiera fallos en la materia civil ó criminal sino *con la exacta aplicacion de la ley*." El estudio concienzudo y detenido de los hechos nos impone la necesidad de reconocer esta verdad.

Cierto es en términos generales, puedo decir respondiendo á otro argumento, que hace referencia á la dislocacion que sufrió el primitivo artículo 26, que "no puede pesar en el ánimo de ningun tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto á cualquiera garantía constitucional, para deducir de aquí la materia á que con especialidad se contraiga," porque en el título 1º de la Constitucion no se observa un constante y riguroso orden de materias. Esta respuesta dejaria sin valor á mis observaciones tomadas del número de orden que tenia el artículo 26, si de este y del 4º no se hubiera formado un solo artículo, el que hoy es 14: del 4º cuya letra, razon y motivos lo extienden á toda clase de leyes así civiles como criminales y del 26 cuyas palabras no son

aplicables más que á lo criminal, si no se ha de adular el lenguaje, y cuyo espíritu confirma esa inteligencia, si no se ha de desconocer la filosofía de su precepto, hasta llevarlo al absurdo.

Aquella respuesta satisfaria, cuando se tratara de artículos *íntegros* del proyecto que hubieran perdido su colocacion, porque poner al principio uno que estuviera al fin, cambiarlos todos de lugar, no acusaria sino una falta de método en el orden de materias; pero hacer de dos artículos uno, como si de igual é idéntico asunto trataran, quitándolos del lugar en que el Congreso los aprobó, establecer entre ellos una correlacion de ideas que no existió cuando fueron definitivamente votados, son circunstancias á que los tribunales deben y mucho atender, para averiguar si semejante dislocacion no afecta el sentido genuino del texto. Y en el caso que nos ocupa, tales circunstancias son de tal modo decisivas de la cuestion, que si el antiguo artículo 26 reformado como quedó, se hubiera colocado despues del 25 que decia: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene," ¿habria siquiera la más leve apariencia de razon para decir que este artículo 26 es extensivo á toda clase de juicios? Más aún: si ese artículo con cualquier número hubiera quedado *íntegro* en la Constitucion, y no formando *una parte* de otro, ¿se habria pretendido por álguien con fundamento, ampliar su alcance á los negocios civiles, invocando la correlacion ideológica á que hoy se presta la union de los dos textos? Entiendo que á nadie habria ocurrido siquiera acometer esta imposible tarea.

III.

En el debate del amparo del Sr. Rosales, hice observaciones de innegable fuerza tomadas del contexto literal de

la segunda parte del artículo 14, y presenté las palabras mismas de que él usa, como argumentacion concluyente para afirmar que ese precepto se refiere á *las personas* y no á *las acciones*. A cada una de mis observaciones se ha dado una respuesta; ¿pero es ella satisfactoria? Es lo que voy á analizar.

Para probar que el pronombre "nadie" del texto constitucional abarca tanto el procedimiento criminal como el civil, se ha invocado, como razon decisiva el artículo 13 de la ley suprema en la parte que dice: "En la República *nadie* puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales," y para demostrar que este precepto comprende á lo civil y á lo criminal, se dice que de no ser así, se seguiria el absurdo de que la Constitucion permitiera que se juzgase una causa civil por un tribunal especial ó por leyes privativas, absurdo que nadie sostendrá.

El inteligente defensor de la teoría que combato, ha rehuido con habilidad el invencible obstáculo, sin haberlo por ello removido, que el pronombre "nadie" presenta á la interpretacion que él da al texto constitucional. Ese obstáculo es este en toda su magnitud: ese pronombre se usa siempre en lugar de las personas y nunca en lugar de las cosas.¹ Ese pronombre no puede, por tanto, referirse á las *acciones*, á los derechos y obligaciones que son objeto de la jurisprudencia civil, sino que solo puede aplicarse á las *personas*, responsables de algun delito, materia del derecho penal. Para sostener, pues, que los artículos 13 y 14 de la Constitucion en la parte que usan de ese pronombre, abarcan tanto á lo civil como á lo criminal, es necesario comenzar por demostrar

¹ "Nadie" pronombre indefinido y absolutamente negativo que *solo* se usa con referencia á las personas y equivale á ninguna persona. — Dic. enciclop. de la lengua española. — Verb. cit.

que él se puede poner indiferentemente en lugar de las personas ó de las cosas, ó que el constituyente ignoró hasta su propio idioma, creyendo que "nadie" es sinónimo de "ninguno" que se refiere á personas y cosas. Reputo imposible cualquiera de esas demostraciones.

Y no se suponga que con mantener la genuina significacion del pronombre "nadie" en el artículo 13, se sigue el absurdo de que en lo civil haya leyes privativas y tribunales especiales; porque la Constitucion en otro texto prohíbe todos fueros con excepcion del de guerra en los casos que determina, estableciendo así la igualdad ante la ley tanto en lo civil como en lo criminal. Si el idioma ha de conservar, pues, su valor en la ley fundamental, los textos aludidos de los artículos 13 y 14, no pueden referirse más que á las personas por la razon perentoria de que el pronombre "nadie" nunca se aplica á las cosas.

Se ha intentado tambien probar que la frase técnica de "ser juzgado y sentenciado," no solo puede usarse hablándose de causas criminales, sino aun de las civiles, y para ello, haciéndose esfuerzos no del todo felices, se apela á la etimología, á la gramática, á la filosofía del lenguaje: se dice que en todo juicio la persona es siempre *la juzgada* ya se trate de delitos ó de contratos, porque estos no forman entidades metafísicas, sino que tienen por necesidad que afectar á alguna persona, y se asegura por fin que no basta dar por cierto que esa frase se refiera solo á lo criminal, sino que es preciso probarlo.

¿Se me exige la prueba de esa verdad que apenas indiqué cuando expuse las razones de mi voto en el amparo del Sr. Rosales? Me es muy fácil darla, y comenzaré por hacerlo, copiando las doctrinas de uno de los mejores expositores de nuestra Constitucion: "Las palabras de que se sirve nues-

tro artículo, en la parte que analizamos, demuestran á nuestro juicio, que se trata de materia criminal y no de negocios civiles. Se dice con propiedad que alguno es *juzgado*, cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de negocio civil, ora se hable del actor, ó del demandado, no son estos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controvierten. En ambos juicios hay un hecho fundamental que forma la materia del debate; en el criminal un delito, en el civil un contrato ú otro hecho que crea obligaciones y derechos; pero en el primero el hecho, el delito imputado al responsable, se identifica de tal manera con este, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona; en el segundo no hay esa identificacion; la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstraccion hecha de las personas del demandante y del demandado; por el efecto de esa identificacion, si en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende, ó *ipso jure* termina, segun que la desaparicion, sea momentánea ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del acusado; en el segundo, por el contrario, poco importa que la persona desaparezca: si su desaparicion es momentánea, los estrados del tribunal la sustituyen; si es perpetua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor universal representa á su causante y continúa su personalidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una persona moral, la testamentaria ó intestada, está revestida por la ley con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos derechos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida civil."

"Si cuando se trata de negocios civiles, no puede decirse con propiedad que es *juzgada la persona*, sino el negocio, menos puede decirse, que aquella es *sentenciada*. Se dice bien

en un asunto civil, que este ha sido fallado ó sentenciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter de demandantes ó de demandados, han sido sentenciados. Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresion es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito ha sido sentenciado, y seria no solo impropio, sino absurdo decir, que en una causa de homicidio ha sido juzgado y sentenciado el delito y no el homicida." ¹ Despues de esto, no se me acusará más de que doy por cierto lo que no está probado.

En cuanto á los argumentos que se toman de la etimología, de las radicales, de la gramática, &c., mucho podria yo decir para comprobar cómo esos argumentos no sirven sino para alterar la significacion técnica que tienen muchísimas locuciones forenses: estas frases, "*ser juzgado y sentenciado, acusar rebeldía, concluir á prueba, contestar en auto, estar á derecho, purgar la mora, &c., &c.*," no pueden traducirse ni interpretarse con sola la gramática; ellas no pueden entenderse sino conforme al uso, "*penes quem est jus et norma loquendi*," segun lo enseña uno de los jurisconsultos que más se han distinguido explicando las reglas de la interpretacion. ²

Pero mejor que responder yo á esos argumentos, es repetir contra ellos las respetables palabras del célebre comentador del Código frances, palabras que parecen escritas para el caso que nos ocupa, son estas: "*Dans une science, les mots doivent se prendre dans le sens qui leur est généralement attribué et ce serait exposer les parties à des mécomp-*

¹ Lozano, *Derechos del hombre*. Págs. 250 y 251.

² Deliste, *Principes de l'interprétation des lois*, núm. 147.

tes, que de chercher à les plier sous une acception plus conforme à l'étymologie, mais contraire à l'usage. La langue du droit subit des métamorphoses comme la langue de la littérature et la langue des salons; quand une locution a un sens convenu, on n'est pas recevable à venir s'élever contre elle; eu-t-on cent fois raison grammaticalement parlant, on aurait cent fois tort auprès des juges du droit." ¹

Lo dicho es suficiente para acreditar que las palabras usadas en el artículo 14 no consienten que él se aplique á negocios civiles, porque esas palabras no hacen referencia más que á las personas y no á las cosas; porque al Congreso no se le puede acusar sin prueba de que empleó locuciones técnicas en un sentido contrario á los que les da el uso forense; porque las reglas de la interpretacion literal condenan el esfuerzo que se hace para adular el sentido de un texto, cambiando la significacion de las palabras.

Los argumentos que creo dejar contestados no son los únicos que se expenden contra la teoría que defiende: se hace todavía otro que se ha creído concluyente, decisivo, calificándolo de "tan incontestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irreconciliablemente con el sentido comun." Ese argumento, así encomiado, es en extracto el siguiente:

La primera parte del artículo 14 que dice: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," se refiere solo al legislador, único poder que puede expedir leyes; però la segunda no puede hablar sino con los tribunales á quienes se previene que: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho." Y si estas palabras se han de referir solo á lo criminal, resultará el despropósito, el escándalo no conocido en legislacion alguna civilizada,

¹ Troplong.—*De l'échange et du louage*. Tomo 1, pág. 97, edic. 1859.

de que á los tribunales sea lícito aplicar leyes civiles con efecto retroactivo. Es ineludible, pues, convenir en que estas palabras abarcan toda clase de juicios. Y una vez aceptada esta verdad, el pretender que estas palabras "y exactamente aplicadas á él," se refieren solo á lo criminal, es un absurdo que el criterio comun y la fuerza del lenguaje obligan á reconocer. La oracion se rige por los mismos verbos y la partícula conjuntiva que los une, forma con ellos una idea general. "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho [] y [] exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Si el primer miembro de esta oracion abarca á todos los juicios, tambien tiene que abrazarlos el segundo. Creo no haber debilitado, extractándolo, la fuerza de este argumento.

Que él es más especioso que sólido, lo demuestra bien su análisis. Los que creen que la primera parte del precepto es solo para el legislador, sin obligar ni referirse á las autoridades que aplican las leyes, y que los tribunales han necesitado de una prohibicion especial para no juzgar por leyes retroactivas, prohibicion contenida en el segundo inciso de ese artículo, los que eso creen, incurren en un error cuyas fatales consecuencias de seguro no aceptan. Es este: en el órden administrativo se pueden aplicar leyes retroactivas, y al poder ejecutivo, haciendo cumplir las leyes, no le está vedado darles efecto sobre lo pasado. Porque si es necesario que haya una prohibicion para el poder legislativo, y otra para el judicial, como se dice las hay, y no existe la que se refiera al Ejecutivo, *y yo con la Constitucion en la mano* (repetiré las mismas palabras de los defensores de la doctrina contraria) *desafío á cualquiera á que me diga en dónde está esa tercera prohibicion; forzoso seria llegar á esta monstruosa conse-*

cuencia (sigo usando las mismas palabras con que se me ha combatido): en los negocios administrativos es lícito aplicar leyes posteriores al caso que se resuelve: en ellos bien se puede dar á estas efecto retroactivo. ¿Por qué tan arbitraria diferencia? ¿Acaso en este género de asuntos no se afecta la propiedad? ¿Debemos imaginarnos que los autores de nuestro Código político. descuidasen el amparar esos derechos contra uno de los mayores abusos que el poder administrativo puede cometer, el de retrotraer la acción de las leyes? No, mil veces no: el sentido comun se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan, y la opinion que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.

Con estas palabras que literalmente he copiado, comienzo ya á demostrar que es errónea la interpretacion que se hace de un texto, cuando de esa interpretacion surge lógicamente el mismo absurdo que con ella se trata de combatir. Porque segun esa interpretacion que estoy impugnando, á los tribunales les está vedado aplicar leyes retroactivas en toda clase de juicios, no por el precepto de la primera parte del artículo que solo habla con el legislador, sino por el que contiene la segunda parte del mismo artículo. De esa teoría se sigue como consecuencia forzosa que al poder administrativo sí le es permitido retrotraer la acción de las leyes, porque no tiene como el legislador, como los tribunales, prohibicion especial que se lo vede.

Yo creo que no se pueden interpretar así esos textos, sino que la primera parte del artículo debe tener un sentido más amplio, liberal y práctico que el que se le da restringiéndolo solo al legislador. En mi sentir ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles ó penales, ya administrativas, fiscales ó militares; prohíbe la re-

troactividad así para el legislador que expide la ley, como para el magistrado que la aplica, como para el ministro que la ejecuta; prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado, crédito público, contratos de ferrocarriles, &c., como en los más pequeños de los particulares, ya sean estos judiciales ó administrativos. Todas las razones que abogan en pro de la interpretacion extensiva de las leyes, vienen en apoyo de la inteligencia amplia y general de ese texto: más aún: las mismas razones que se invocan para restringirlo, aplicándolo solo al legislador, sirven en último extremo para demostrar que él no tiene ese sentido tan limitado, esa aplicacion tan poco práctica que se le quiere dar.

La discusion que ese texto sufrió en el constituyente nos persuade de esa verdad. Es bien sabido que el primitivo artículo 4º del proyecto estaba concebido en estos términos: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos.” Se objetó esa redaccion, porque siendo lo mismo *ley retroactiva*, que *ley ex post facto*, el artículo no hacia más que prohibir en latin y en castellano la retroactividad de las leyes. El Sr. Guzman defendió entonces el artículo diciendo esto: “La comision ha empleado las palabras *retroactiva* y *ex post facto* no como una repeticion inútil, ni para hablar en latin y en castellano, sino para *hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes*, porque en el uso moderno se usa la palabra *retroactivo*, cuando se trata de *los negocios civiles* y *ex post facto*, cuando se trata de los criminales.” Varios oradores siguieron atacando esa distincion que la comision queria mantener; pero todos los diputados que hablaron ya en pro ya en contra de la redaccion del artículo, estuvieron conformes en considerar al precepto que él contiene, no como prohibicion al legislador so-